

Ref: TG AMR 41/2013.034
AI Index: AMR 41/063/2013

Senado de la República
Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Insurgentes
Centro, Colonia Tabacalera, Delegación
Cuauhtémoc,
México, D.F., C.P. 06030
México

**AMNESTY
INTERNATIONAL**



AMNESTY INTERNATIONAL INTERNATIONAL SECRETARIAT

Peter Benenson House, 1 Easton Street

London WC1X 0DW, United Kingdom

T: +44 (0)20 7413 5500

F: +44 (0)20 7956 1157

E: amnestyis@amnesty.org

W: www.amnesty.org

Londres, 27 de septiembre de 2013

Estimado Senador o estimada Senadora:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al Proyecto de Dictamen en materia de justicia militar y desaparición forzada que está bajo su consideración. Amnistía Internacional valora el esfuerzo del Senado de la República de llevar adelante la reforma al Código de Justicia Militar (CJM) de conformidad con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Observamos con beneplácito la celebración de audiencias públicas, incluso con la participación de Daniel Zapico de Amnistía Internacional México, para presentar información relevante para el perfeccionamiento de la iniciativa.

Durante más de 45 años, Amnistía Internacional, al lado de organizaciones nacionales de derechos humanos, ha documentado numerosas violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas de México.¹ Estas incluyen detenciones arbitrarias, tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, entre otras. Debido a la desmedida extensión de la jurisdicción militar, el ministerio público militar y los tribunales militares han ejercido jurisdicción sobre la gran mayoría de estos delitos. El resultado habitual ha sido la impunidad de los culpables, la negación de justicia, verdad y reparación para las víctimas, incluyendo a sus familiares, y la tolerancia por parte del Estado de esas violaciones de derechos humanos.

En la última década representantes de Amnistía Internacional han dialogado con los integrantes del Senado de diferentes partidos políticos sobre los pasos legislativos necesarios para hacer observar y respetar los derechos humanos y cumplir con las obligaciones internacionales en la materia. La necesidad de restringir la jurisdicción militar siempre ha sido una prioridad en esas discusiones.

Amnistía Internacional ha documentado en varios países del mundo, en particular en los países de América Latina, cómo la jurisdicción militar garantiza *per se* la impunidad de los presuntos responsables de violaciones de derechos humanos al extenderse más allá de las infracciones propias de la disciplina militar

¹ México: Nuevos informes de violaciones de derechos humanos a manos del ejército (AMR41/058/2009); Leyes sin justicia: violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública (AMR 41/002/2007); Mujeres indígenas e injusticia militar (AMR 41/033/2004); Juicios injustos: tortura en la administración de justicia (AI index: AMR 41/007/2003); La "desaparición": un delito permanente (AMR 41/020/2002); Justicia traicionada – la tortura en el sistema judicial (AMR41/021/2001); Bajo la sombra de la impunidad (AMR 41/002/1999); Las "desapariciones": un agujero negro en la protección de los derechos humanos (AMR 41/005/1998); La disidencia silenciada - El encarcelamiento del general brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez (AMR 41/031/1997); Miembros del ejército mexicano violan a tres mujeres tzeltal (AMR 41/012/1994).

y ejercer jurisdicción sobre violaciones de derechos humanos. La falta de independencia, imparcialidad y transparencia que caracteriza a la procuración y administración de justicia militar, desde el inicio de la investigación, les niega a las víctimas un recurso efectivo para acceder a la justicia. Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han hecho recomendaciones similares a las autoridades mexicanas sobre la necesidad de excluir las presuntas violaciones de derechos humanos del alcance de la justicia militar.²

A raíz de la falta de acceso a la justicia en México, víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas han tenido que recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa fue reconocida por México en 1998.³ Como resultado en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Montiel y Cabrera, entre otros en la región, la Corte Interamericana ha establecido una jurisprudencia clara y obligatoria sobre la exclusión de las presuntas violaciones de derechos humanos de la competencia de la justicia militar y sobre los derechos de las víctimas en el proceso.

Al mismo tiempo, el deber de cumplir con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana – que constituye una obligación de derecho internacional – se ha consolidado en México. En la resolución del expediente 912/2010 “Asuntos varios” en julio 2011,⁴ la SCJN confirmó la obligación de cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana contra México. En particular, que “el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneran los derechos humanos de civiles”⁵ y que el poder judicial deberá adecuar “subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos”.⁶ En septiembre de 2013 la SCJN resolvió que “toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana, incluyendo aquella en los casos de litigios en los que México no fue parte, resulta obligatoria para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona.”⁷

En julio de 2012, la SCJN resolvió el amparo en revisión número 133/2012 relacionado con el homicidio de Bonfilio Rubio Villegas por miembros del ejército mexicano y determinó la inconstitucionalidad del artículo 57, II, b del CJM. Un ministro recalcó el deber del Congreso de realizar una reforma legislativa conforme con los criterios establecidos por la Corte Interamericana.

Es de señalar que si bien la responsabilidad de dar satisfacción a los fallos dictados por la Corte Interamericana pesa sobre todos los poderes del estado, es especialmente por el Congreso que la obligación de realizar con urgencia la reforma del CJM debe ser cumplida. Sin embargo, una reforma que no reúna con claridad los criterios establecidos por la Corte Interamericana y la SCJN solo resultará en la negación del acceso a la justicia de las víctimas de las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas y, por lo tanto, en más impunidad. La oportunidad histórica que los senadores y senadoras tienen frente a sí mismos no es solo lograr una reforma, sino asegurar que la reforma proteja los derechos humanos de las víctimas en la forma establecida por la Corte Interamericana.

² Desde Relator Especial sobre la tortura en 1998 (E/CN.4/1998/38/Add.2, parr 88(j)), hasta el Comité Contra la tortura en 2012 (CAT/C/MEX/CO/5-6, parr 18) distintos relatores, grupos de trabajo y comités y el Consejo de derechos humanos de la ONU han recomendado excluir las violaciones de derechos humanos de los tribunales militares.

³ Casos Radilla Pacheco Vs. México, Inés Fernández Ortega Vs. México, Valentina Rosendo Cantú Vs. México y Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera Vs. México.

⁴ VARIOS 912/2010. "Caso Rosendo Radilla Pacheco". Resolución dictada por el Tribunal Pleno.

www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225

⁵ ibid, engrose, párr 44.

⁶ ibid, engrose, párr 53.

⁷ SCJN, Comunicados de Prensa, No. 166/2013, 3 de septiembre de 2013, Contradicción de tesis 293/2011, <http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=2683>

En concreto, la Corte Interamericana ordenó al Estado Mexicano realizar las reformas judiciales y legislativas para compatibilizar el artículo 57 del CJM con los estándares internacionales en la materia, incluyendo los de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de estos párrafos:

“272. El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar

273. Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (*supra* párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

275. La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (*supra* párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.”⁸

Por lo tanto, el requerimiento de la Corte Interamericana es que la reforma del CJM garantice con claridad que:

⁸ Caso *Radilla Pacheco*, *supra* nota 36, párr. 272-274.

- a) **la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional;**
- b) **la jurisdicción militar sólo se aplique a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar;**
- c) **todos los delitos cometidos contra civiles siempre sean investigados, enjuiciados y sancionados en la justicia ordinaria;**
- d) **la investigación, procesamiento y sanción de todas las presuntas violaciones de derechos humanos sean de competencia de la justicia ordinaria, incluso en casos cuando la víctima sea militar.**

Es esencial que el artículo 57 del CJM establezca estos criterios con claridad y que otros artículos del Código aseguren su aplicación y no estén en contradicción entre ellos.

Según la información recibida por la organización la última versión de la reforma propuesta del artículo 57 es:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar, los siguientes:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- Los del orden común o federal, siempre que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a los que se refiere la fracción I, y no se lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas;

III.- Los que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.

Amnistía Internacional considera que el texto actual no satisface los distintos criterios ordenados por la Corte Interamericana, en particular la exclusión de víctimas civiles y la exclusión expresa de violaciones de derechos humanos.

La organización considera que el último cambio a la iniciativa, es decir la remoción de la cláusula “siempre que no se trate de víctimas civiles” en la primera línea del artículo, es un grave incumplimiento con los criterios expuestos por la Corte Interamericana. La iniciativa no limita los delitos contra la disciplina militar a aquellos “que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”, como señala la Corte Interamericana. Al contrario mantiene extensa la naturaleza de los delitos contra la disciplina militar.

Respecto al inciso I, relativo a establecer los delitos del Libro Segundo del CJM como delitos de disciplina militar, la organización nota que los últimos cambios a la iniciativa ya no eliminan los artículos 324 a 336, como estaba previsto en versiones anteriores. Estos artículos refieren a conductas delictivas que pueden ser cometidas contra civiles y pueden constituir violaciones de derechos humanos.

La actual versión de la iniciativa propone limitar estos artículos a “Delitos cometidos exclusivamente durante campaña contra prisioneros, detenidos o presos y heridos”. El artículo 434, X, define militares en campaña en una forma amplia e imprecisa que podría constituir muchos diferentes contextos, como donde “exista guerra de hecho”, “estado de sitio” y en operaciones contra “rebeldes”, y permite a las autoridades castrenses definir si el responsable por los delitos estaba de “campaña”. Como resultado, la justicia militar podrá mantener su extensión sobre delitos contra civiles y sobre ciertas violaciones de derechos humanos.⁹

⁹ CJM, Art. 434, X.- por estar los militares en campaña: 1o.- Cuando la guerra haya sido declarada; 2o.- cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes; 3o.- cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales; 4o.- cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros; y 5o.- cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes. En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que

En cuanto al inciso II, éste excluye de los delitos contra la disciplina militar los que “lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas.” La explicación de los antecedentes de la iniciativa sólo señala el sentido de los bienes potencialmente lesionados “como la vida, la integridad física o la libertad psicosexual”.¹⁰ Es una lista limitada que no reconoce claramente todas las violaciones de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por México. Amnistía Internacional está preocupada por la falta de claridad de esta frase. La misma puede ser impugnada en los tribunales, en particular por la falta de explicación detallada de su sentido y la falta de referencia expresa a la exclusión de la justicia militar de todas las violaciones de derechos humanos. Es importante recordar que la Corte Interamericana ha señalado al gobierno de México que su jurisprudencia así lo establece:

“En resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.”¹¹

Adicionalmente, la organización observa con preocupación que el inciso III no refleja adecuadamente las normas internacionales de derechos humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos establece que “[e]n caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención”.¹² El artículo 29 de la Constitución Mexicana, que todavía carece de reglamentación en la legislación secundaria, posee un contenido similar. Es esencial que cualquier referencia a estados de guerra o emergencia retome claramente lo dispuesto en las normas internacionales de derechos humanos, incluso las salvaguardias previstas para evitar su mal uso.

Es imprescindible recordar que las normas internacionales de derechos humanos en caso de estados de guerra o emergencia tampoco permiten a los estados partes suspender o restringir todos los derechos:

“La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”¹³

La propuesta de reforma del artículo 57,III implica que en contextos de guerra o emergencia la justicia militar considera que todo delito cometido por militares es un delito contra la disciplina militar, sin importar su naturaleza. Esta definición es incongruente con las normas internacionales de derechos humanos. Además, como se mencionó anteriormente, la manifiesta incapacidad del sistema de justicia militar de esclarecer y llevar ante la justicia a los miembros de las fuerzas armadas responsables de

pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o la marina según corresponda.

¹⁰ Proyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, en Materia de Justicia Militar (versión de 02/09/2013), página 127, http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/audiencias_justicia_militar.php

¹¹ Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf, párr 198

¹² Convención Americana de Derechos Humanos, Art 27.1.

¹³ Ibid, Art 27.2.

violaciones de derechos humanos garantiza impunidad y, en consecuencia, la tolerancia de violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Otra falla fundamental en el Proyecto de Dictamen es la ausencia de una reforma al artículo 435, el cual establece: “(l)a facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares.” Este artículo contradice el objetivo de establecer la competencia plena de la justicia ordinaria sobre violaciones de derechos humanos y delitos contra civiles y no es congruente con la jurisprudencia establecido por la Corte Interamericana. Es esencial que sea la justicia ordinaria la que ostente o disponga de la facultad de decidir acerca de la competencia jurisdiccional ante cada caso particular.

En el mismo sentido es esencial reformar el artículo 740 para aclarar que la decisión acerca de la competencia reside con las autoridades civiles competentes desde el inicio de la investigación preliminar en conformidad con el artículo 57 reformado en la manera señalada.¹⁴

Por último, es esencial que el CJM haga explícita y clara la distinción de funciones entre el ministerio público militar y el ministerio público civil, por una parte, y la policía militar y la policía civil, por otra. Debe estar claro, como en el artículo 49, que el ministerio público militar y la policía militar solo tienen competencia de realizar investigaciones en casos de disciplina militar como está establecido en el artículo 57 reformado. Debe ser explícita la obligación de las fuerzas armadas de cooperar de manera inmediata y completa con las autoridades civiles al registrarse hechos que puedan constituir violaciones de derechos humanos, así como las sanciones en que puedan incurrir miembros de las fuerzas armadas al obstaculizar o no cooperar con la investigación de las autoridades civiles competentes.

En resumen, si bien Amnistía Internacional considera que hay algunos aspectos positivos en la reforma propuesta, es evidente que la misma presenta deficiencias en numerosas áreas importantes. En otras palabras, la reforma propuesta no garantiza que todas las violaciones de derechos humanos sean de plena competencia de la justicia civil ordinaria desde el inicio de su investigación y tampoco garantiza que las autoridades civiles responsables de realizar la investigación, procesamiento y sanción de los responsables gozarán de la colaboración y facultades plenas para garantizar el cumplimiento con sus obligaciones.

Desaparición forzada

Por otra parte, Amnistía Internacional es consciente que la iniciativa actualmente incluye una propuesta de reforma a la tipificación de la desaparición forzada en el Código Penal Federal. La organización considera que la propuesta actual es inadecuada y le recuerda a los senadores y senadoras la recomendación del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias de las Naciones Unidas a México:

“que a la brevedad se apruebe una ley general sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Dicha ley general debería definir la desaparición forzada como un delito autónomo; crear un procedimiento específico de búsqueda de la persona desaparecida con la participación de los familiares de las víctimas; establecer un registro nacional de personas desaparecidas forzosamente que garantice que los familiares, abogados, defensores de los derechos humanos y cualquier otra persona interesada tenga pleno acceso a este registro; permitir la declaración de ausencia como consecuencia de la desaparición forzada; asegurar la plena protección y apoyo de los familiares de las personas”

¹⁴ Artículo 740.- Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia puede declararla el juez de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La organización insta al Senado de la República a adoptar una reforma integral, en consonancia con la propuesta por el Grupo de Trabajo, por medio de una ley general que establezca todos los elementos de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.

En relación con la propuesta actual de reforma del artículo 215-A del Código Penal Federal, la definición contenida en el proyecto no se ajusta completamente a las exigencias del Artículo II de la Convención Internacional. El Proyecto establece que:

“Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; se niegue a reconocer dicha privación de la libertad; o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.”

A su vez, el artículo 2 de la Convención declara que:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

De ello se sigue que la ley mexicana exigiría que la persona que cometa desaparición forzada lleve a cabo dos acciones (realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma), extremo que no es exigido en la Convención. De acuerdo con la propuesta de reforma, una persona podría privar a otra de su libertad, otra persona podría negarse a reconocer tal privación de la que hubiera tenido conocimiento o sido testigo y una tercera persona podría ocultar a la víctima, sin que ello constituyese desaparición forzada.

Por otra parte el proyecto limita la responsabilidad penal individual a aquel que “realice, consienta, autorice o apoye la privación de libertad”, cuando de la Convención se desprenden muchas otras formas de responsabilidad penal, como cometer, individualmente o junto con otra persona o por conducto de ella, sea o no esta persona penalmente responsable, ordenar; proponer; inducir a; intentar; colaborar en; facilitar; ayudar en; alentar a; planificar; coludirse para; instigar a; incitar a; ser cómplice en; consentir; ser aquiescente con; ocultar activamente; contribuir a la comisión o tentativa de comisión de una desaparición forzada por un grupo de personas que tengan una finalidad común, y colaborar de cualquier otro modo en la comisión o tentativa de comisión de una desaparición forzada.¹⁵

Por otro lado, la definición de desaparición forzada de persona como crimen de lesa humanidad es a todas luces inaceptable. El apartado 4 del Artículo 215-A establece que “[l]a práctica generalizada o sistemática se considera crimen de lesa humanidad.” El Artículo 7(1) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dicta que “[s]e entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.”

¹⁵ Se explica en detalle en el documento de Amnistía Internacional: No a la impunidad de las desapariciones forzadas. Lista de requisitos para la implementación efectiva de la Convención internacional contra las desapariciones forzadas, IOR 51/0062011, noviembre 2011, <http://www.amnesty.org/en/library/info/IO51/006/2011/en>

Así, según la ley mexicana, la desaparición forzada de personas constituiría un crimen de lesa humanidad cuando haya sido cometida de manera generalizada o sistemática, mientras que el Estatuto de Roma, ratificado por México, solo demanda que la desaparición forzada haya sido cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático, esto es, un requisito mucho menos limitante. Por tanto, una sola desaparición forzada puede ser un crimen de lesa humanidad, según el artículo 7 del Estatuto de Roma, en la medida en que sea parte de un ataque generalizado o sistemático, lo que podría suponer una amplia variedad de otros actos enumerados en dicho artículo que pueden constituir crímenes de lesa humanidad si se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

No obstante estos elementos deficientes de la iniciativa, la organización considera positivos los artículos relativos a la imprescriptibilidad, la inaplicabilidad de la amnistía, la orden del superior, y el carácter continuado del crimen.

Amnistía Internacional no solo insta a los senadores y senadoras a modificar la iniciativa en los términos expresados, sino también a retirar la reserva formulada al tiempo de ratificar la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (sobre la prohibición de toda jurisdicción especial, en particular la militar). Asimismo Amnistía Internacional solicita a los legisladores a instar al Poder Ejecutivo a que reconozca la competencia del Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada para recibir y considerar las comunicaciones referidas por las víctimas o sus representantes y por otros estados parte, tal como se prevé en los artículos 31 y 32 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En conclusión, si bien Amnistía Internacional observa con agrado la decisión de los senadores y senadoras de reformar el Código de Justicia Militar y la tipificación de la desaparición forzada, también destaca las numerosas objeciones antes señaladas. Amnistía Internacional también considera de gran importancia las aportaciones de las organizaciones nacionales de derechos humanos ante el Senado para asegurar que la reforma del CJM plenamente refleje la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

La organización solicita que se incorporen los cambios señalados al Proyecto de Dictamen con el objetivo de que la reforma sea enteramente conforme con las sentencias de la Corte Interamericana y las demás normas internacionales de derechos humanos.

Atentamente,

Javier Zúñiga Mejía-Borja
Asesor Especial en programas regionales